

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. 10
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las atribuciones que competen al Consejo Superior y á las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia por virtud del art. 6.º de la ley de 12 de Agosto de 1904 y Reglamento de 24 de Enero de 1908, entenderán dichos organismos en todo cuanto se refiere al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto de la mendicidad en general.

Art. 2.º Lo referente á esta materia dependerá administrativamente de la Sección de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación queda facultado para agregar al Consejo Superior y á las Juntas locales de Protección á la Infancia los Vocales que juzgue conveniente, en vista de las nuevas atribuciones que por este decreto se conceden á aquellos organismos.

Dado en Palacio á veinticu-

tro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 25 de Febrero de 1908.)

Núm. 384

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Desde el día dos de Marzo próximo, queda abierto el pago de la mensualidad corriente, á los perceptores de Clases Pasivas, en esta forma.

Día 2.—Montepío civil y jubilados.

Día 3.—Montepío militar y mesadas de supervivencia.

Días 4 y 5.—Retirados de Tropa.

Días 6 y 7.—Todas las nóminas en general.

Segovia 26 de Febrero de 1908.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Núm. 385

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

INTERVENCIÓN

Venciendo en 1.º de Abril de 1908, el cupón núm. 27, de los títulos del 4 por 100 interior, de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en virtud de autorización concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo, se reciban por esta Delegación de Hacienda sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás, que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas, y con el fin de que puedan recoger los impresos de facturas necesarias para la pre-

sentación que facilitará la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Segovia 24 de Febrero de 1908.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Núm. 359

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

Don Feliciano de Burgos y Muñiz, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia del partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía, seguido á instancia de Eusebio Estaire Domingo, sobre tercería de dominio de bienes embargados como de la propiedad de su padre D. Casto Estaire Iglesias, en juicio ejecutivo seguido con D. Tomás Olgueras Benito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Segovia á treinta de Julio de mil novecientos siete, el Sr. D. Pedro Pérez Yagüe, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia del partido, por indisposición del propietario, en el juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes, como demandante D. Eusebio Estaire Domingo, mayor de edad, soltero, sirviente, vecino de Turégano, representado en concepto de pobre, por el Procurador D. Julián Casado Rincón, y defendido por el Letrado D. Mariano González Bartolomé, y como demandados D. Tomás Olgueras Benito y don Casto Estaire Iglesias, también vecinos de Turégano, declarados en rebeldía, sobre tercería de dominio de bienes muebles y semovientes, embargados como de la propiedad del último, en juicio ejecutivo seguido á instancia del D. Tomás, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que declarando como declaro, haber lugar á la tercería de dominio promovidos por Eusebio Estaire Domingo, á los bienes embargados á D. Casto Estaire Iglesias, á instancia de D. Tomás Olgueras Benito, en veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuatro, con excepción del pollino rucio, de cinco años, debo mandar y mando se levante el embargo travado en un cerdo, negro, jaro, como de siete arrobas de peso; una cerda de la misma clase y peso, con sus crías; cuarenta cántaras de

vino en dos cubas con sus envases, y cuatro fanegas de trigo; dejándolos á la libre disposición de su dueño, D. Eusebio Estaire Domingo, y no ha lugar al alzamiento del embargo del referido pollino rucio, respecto del cual contiene, si así lo insta el actor, el procedimiento de apremio en los autos ejecutivos de que dimana esta tercería, á los que se llevará testimonio en relación de esta sentencia y literal de su parte dispositiva, luego que sea firme.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Pérez Yagüe.

Y para su publicación en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación á los litigantes rebeldes, expido el presente en Segovia á dieciocho de Febrero de mil novecientos ocho.—Feliciano de Burgos.—Julián Otero.

Núm. 375

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

Don Feliciano de Burgos y Muñiz, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de instrucción del partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en la ejecución del auto de sobreesimiento provisional dictado por la Audiencia provincial de esta Ciudad, con fecha trece de Julio de mil novecientos siete, en la causa número cincuenta y tres de dicho año, seguida contra Vicente García Pastor, de cuarenta y ocho años, casado, cecacero; Antonio Castilla Quesada, de veintiseis años, soltero, revendedor de relojes; Constancio García Quesada, de trece años, soltero, florero, y Felipe Avellán-Leché, de doce años, soltero, lañador, todos ellos ambulantes y en paradero desconocido por hurto de dos reses lanares, se ha acordado publicar el presente edicto haciéndoles saber que se hallan á su disposición y en poder del depositario D. Mateo Castilla Tejedor, vecino y ganadero de esta población, las dos reses que les fueron ocupadas, á fin de que por sí ó por persona que autoricen debidamente, pasen á recogerlas cuando lo estimen conveniente.

Dado en Segovia á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—Feliciano de Burgos.—Julián Otero.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia

CONCURSO ÚNICO

En cumplimiento de lo que determina el artículo 21 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se anuncian en el *Boletín oficial* las Escuelas vacantes en esta provincia que se han de proveer por concurso único, conforme se dispone en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de dicho Reglamento y Real orden de 4 de Abril de 1903.

PUEBLOS	GRUPOS DE POBLACIÓN	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — PESETAS	CASA HABITACIÓN Y EMOLUMENTOS
Escuelas elementales de niños				
Garciellán.....	»	Maestro.....	625	Con derecho á habitación decente y capaz para el Maestro y su familia y emolumentos.
Escuelas elementales de niñas				
Sacramenia.....	»	Maestra.....	625	Con derecho á habitación decente y capaz para la Maestra y su familia y emolumentos que la correspondan.
Gomezerraola.....	»	Idem.....	625	Idem.
Villaverde de Iscar.....	»	Idem.....	625	Idem.
Zarzuela del Pinar.....	»	Idem.....	625	Idem.
Escuelas elementales mixtas				
Orejana.....	»	Maestro ó Maestra.....	625	Con derecho á habitación capaz y decente para Maestro ó Maestra, su familia y emolumentos que le correspondan.
Escuelas incompletas mixtas				
Escarabajosa de Cabezas.....	»	Maestro ó Maestra.....	550	Con derecho á habitación decente y capaz para Maestro ó Maestra, su familia y emolumentos que le correspondan.
Matilla.....	»	Idem.....	550	Idem.
Moral.....	»	Idem.....	550	Idem.
Vallernela de Pedraza.....	»	Idem.....	550	Idem.
Balisa.....	»	Idem.....	500	Idem.
Cobos de Segovia.....	»	Idem.....	500	Idem.
Jemenuño.....	Santovenia.....	Idem.....	500	Idem.
Moraleja de Cuéllar.....	»	Idem.....	500	Idem.
Monterrubio.....	»	Idem.....	500	Idem.
Ribota.....	Aldealázar.....	Idem.....	500	Idem.
Siguernelo.....	»	Idem.....	500	Idem.
Santínste de Pedraza.....	»	Idem.....	500	Idem.
Villacorta.....	Alquite.....	Idem.....	500	Idem.
Villaseca.....	»	Idem.....	500	Idem.

Para ser admitido á este concurso se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veintiún años de edad.
- 3.º Poseer el título de Maestro ó Maestra ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes.
- 4.º No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.
- 5.º Los aspirantes deben dirigir sus instancias al Rectorado pero habrán de presentarlas ó remitirlas necesariamente á la Secretaría de esta Junta. Las que no tengan entrada en dicha Secretaría dentro del plazo, aunque se hayan enviado á otra Oficina pública se estimarán como no recibidas.
- 6.º Los Maestros que en este concurso aspiren á plazas de dos ó más provincias de este Distrito Universitario, lo expresarán en todas sus solicitudes, indicando á la vez la provincia en que preferentemente desea servir y además consignarán en la instancia relativa á cada provincia el orden con que prefieren las vacantes de las mismas para tenerlo en cuenta al formularse las propuestas.
- 7.º Los referidos aspirantes que se hallen desempeñando Escuelas ó Auxiliares, deberán tener en cuenta lo dispuesto por el Real decreto de 31 de Julio de 1904, en que se determina que el hecho de solicitar vacantes por concurso ó oposición implica que al obtener nombramiento para otra Escuela queda vacante la plaza que desempeña el interesado.

El plazo de convocatoria será de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, admitiéndose en la Secretaría de esta Junta de once á trece durante los días laborables, las instancias documentadas y terminando el plazo á las trece del último día señalado.

Segovia 24 de Febrero de 1903.—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario interino, Augusto López Bueso.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Núm. 361

Relación de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, correspondientes al mes de Marzo, que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los interesados, según dispone la ley de 13 de Junio de 1878. Los intereses de demora se devengan siempre desde el día siguiente al de su vencimiento.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	Fecha del vencimiento.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Plazo.	SU IMPORTE		
							20 por 100	80 por 100	
							Pesetas	Cs.	
D. Antonio Benito Santamaría...	20 Marzo de 1903....	La Matilla.....	Rústica...	Estado.....	Castro de Fuentidueña..	3.º	125'06	»	
Miguel de la Plaza Cornejo...	16 id. id.....	Aldeanueva del Monte.....	Monte.....	id.	Aldeanueva del Monte..	4.º	1.861'98	»	
Total.....								1.987'04	»

Segovia 21 de Febrero de 1903.—El Interventor de Hacienda, Jacobo Salcedo.

CONCURSO

DE

GANADOS Y MAQUINARIA

ORGANIZADO POR LA

Asociación General de Ganaderos

que se celebrará en Madrid los días 22 al 27 de Mayo de 1908

(Conclusión.)

REGLAMENTO

Artículo 1.º Durante los días 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de Mayo de 1908, se celebrará en Madrid, terrenos de San Antonio de la Florida, un Concurso nacional de ganadería y maquinaria agrícola, organizado por la Asociación General de Ganaderos.

Art. 2.º En el Concurso, y con opción á los premios y con las condiciones que se determinan en el programa, podrán tomar parte los ganados caballar, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda. Serán también objeto del Concurso la maquinaria y utensilios relacionados con la ganadería, tanto en lo referente á la preparación de la alimentación, como en lo relativo al aprovechamiento de los productos pecuarios y las memorias y trabajos que se detallan en el programa.

Art. 3.º Cuantas personas deseen concurrir al Concurso, enviarán á la Secretaría de la Asociación General de Ganaderos, domiciliada en Madrid, calle de las Huertas número 30, la cédula ó cédulas de inscripción correspondientes, antes del día 30 de Abril de 1908, con arreglo al modelo que al final se inserta.

Estas cédulas se facilitarán gratuitamente á cuantos las soliciten en la Asociación de Ganaderos, en las oficinas de los Jefes de Fomento y en los domicilios de los Visitadores provinciales de ganadería, cuyos nombres y señas se relacionan al final de este Reglamento.

Art. 4.º En dichas cédulas se expresarán el número y clase de los animales que han de presentarse al Concurso, su raza ó cruce, edad, reseña y origen ó procedencia, y así mismo la Sección del programa en que se inscriban, advirtiendo que no podrán figurar más que en una sola.

Art. 5.º Las memorias ó trabajos deberán presentarse antes del día 30 de Abril á la Asociación de Ganaderos enviando en un sobre bajo determinado lema el trabajo, y en otro cerrado y lacrado, con el mismo lema, el nombre del autor.

Una vez hecha la calificación de los trabajos, se procederá en el acto de la adjudicación de premios á abrir los sobres que contengan los nombres de los autores de los trabajos premiados. Los que no obtuvieran premios no se abrirán y podrán ser recogidos por sus autores en el plazo de quince días, á contar de la terminación del Concurso. Los premiados podrán ser publicados por la Asociación de Ganaderos.

Art. 6.º Los industriales ó fabricantes que deseen concurrir al Concurso de maquinaria, deberán también solicitar la oportuna inscripción y hacer la petición de terreno que para la correspondiente instalación necesitan, dirigiéndose á la Secretaría de la Asociación antes del día 31 de Marzo de 1908, expresando el número de metros cuadrados que considere indispensable, la clase de maquinaria ó utensilios que han de exponerse, lo-

calidad y fábrica donde han sido construídos y precios en venta.

Art. 7.º La Asociación General de Ganaderos establecerá las instalaciones necesarias para el ganado, sin que por ellas ni por la inscripción tengan que abonar suma alguna los expositores.

Art. 8.º Las instalaciones de maquinaria y demás efectos comprendidos en la parte tercera del programa, serán de cuenta de los expositores, á quienes se cederá gratuitamente el terreno necesario, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de este Reglamento.

Art. 9.º La inscripción y concurrencia al Concurso lleva consigo el acatamiento á las condiciones del programa, á lo establecido en el presente Reglamento y á las disposiciones que se dicten para el buen régimen, orden, servicio y policía del Concurso. De las faltas que se cometan por los expositores y de la desobediencia á los preceptos del Reglamento y demás disposiciones, conocerá el Jurado, que en su consecuencia podrá acordar la exclusión del expositor ó su expulsión del Concurso.

Art. 10. Los animales que logran premio en el Concurso de 1907, no podrán optar á los ordinarios en el próximo, pero sí á los extraordinarios y campeonatos. También podrán optar á premio de animales reproductores los que en el anterior Concurso alcanzaron premios de potros, novillos y corderos.

Art. 11. Los dueños de caballos sementales de silla ó tiro que aspiren á premio de cualquier clase, deberán justificar por medio de un certificado firmado por el Veterinario municipal y Alcalde de la localidad donde radique la ganadería, que los animales están dedicados á la reproducción. En el caso de que por su edad aún no lo estuvieran, sólo cobrará la tercera parte del premio, y el resto al año siguiente, previa presentación en las oficinas de la Asociación de Ganaderos del mencionado documento.

Art. 12. Los dueños ó conductores de los ganados acreditarán al presentarlos al Concurso, por medio de certificado expedido por el Veterinario de la localidad, con el visto bueno del Alcalde, que se encuentran sanos y no han estado expuestos al contagio de enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 13. Además de la formalidad exigida en el artículo anterior, los animales, antes de su entrada en el local del Concurso, serán sometidos á un riguroso examen y serán rechazados todos aquellos que su estado de salud no sea completo ó presenten síntomas de enfermedades infecto-contagiosas. No se admitirán los procedentes de localidades en que esté declarada la existencia en su especie de alguna de dichas enfermedades.

Art. 14. Si durante los días del Concurso enfermase algún animal, será gratuitamente asistido por un Profesor Veterinario en la enfermería del Concurso, y en vista del informe de éste se acordará, si fuere conveniente, su retirada del local del Concurso.

Art. 15. Fuera del caso de enfermedad á que se alude en el artículo anterior, no podrán ser retirados del Concurso hasta su terminación los animales expuestos.

En ningún caso podrán serlo la maquinaria y demás utensilios.

Art. 16. Un Jurado de admisión, oportunamente designado por el Presidente de la Asociación de Ganaderos, examinará si los ganados ú objetos que se presenten pueden figurar en el Concurso por hallarse compren-

didos dentro de las condiciones del programa y con las de seguridad necesarias, quedando además los expositores responsables de los hechos que pudieran ocurrir por la falta de esta última en sus ganados.

Los toros se presentarán con anilla.

Art. 17. Los ganados y objetos que se presenten se colocarán en el grupo, clase y Sección correspondiente. Los mornecos y verracos que formen lote con las ovejas y cerdos se instalarán separadamente de las hembras.

Art. 18. La alimentación de los animales será de cuenta de sus dueños; pero al objeto de facilitar su adquisición, se establecerá dentro del local del Concurso un depósito de alimentos con la tarifa de precios que se inserta á continuación, para fijar la cual se han rebajado en un 20 por 100 los precios actuales en Madrid, sufragando la Asociación esta diferencia.

Art. 19. El cuidado y custodia de los ganados y de las instalaciones de maquinaria, etcétera, estará á cargo de sus respectivos expositores, pero bajo la vigilancia de los Inspectores que se nombren por el Presidente de la Asociación.

Art. 20. Se autoriza la venta de los animales y objetos presentados al Concurso, pero no podrán ser retirados hasta la terminación del mismo. Los animales y objetos vendidos ostentarán un rótulo que así lo indique.

Art. 21. Los ganados permanecerán continuamente en el local del Concurso; pero si algunos expositores desearan retirarlos de noche, podrán hacerlo, previa la oportuna autorización, en la que se fijará la hora de salida y la de presentación en el día inmediato.

Art. 22. Debiendo verificarse la inauguración del Concurso en la tarde del día 22 de Mayo, la presentación de los animales tendrá efecto el día 21, de ocho á doce de la mañana y de tres á siete de la tarde.

Art. 23. La Asociación de Ganaderos está gestionando la rebaja y mejora de condiciones de la tarifa de ferrocarriles aplicada el año último para el transporte de los animales y maquinaria destinados al Concurso y la exención ó devolución de los derechos de Aduanas para la maquinaria y animales procedentes del extranjero, y se pondrá oportunamente en conocimiento de los expositores el resultado que se obtenga.

Art. 24. Al objeto de poder hacer los ensayos y pruebas necesarios y facilitar los indispensables elementos para la fabricación de manteca y queso, el Jurado podrá disponer de la leche producida por las vacas, ovejas y cabras expuestas durante los días del Concurso, cuyo importe será satisfecho al ganadero.

Art. 25. Como ya se establece en el programa, el ganado lanar deberá presentarse sin esquilar, y lo serán durante los días del Concurso en la forma que al efecto se determine.

Art. 26. Sin que sea condición precisa, podrán acompañar las rastras ó crías á todos los lotes de hembras que figuran en el Programa.

Art. 27. En el local del Concurso y en los días y horas que se señalen, se efectuarán las prácticas de esquila, lavado de lanas, pruebas de tracción, ordeños y pesos.

Durante el Concurso se darán conferencias prácticas relacionadas con la producción forrágica, métodos de reproducción y cría, industrias lácticas y lanar y sobre el empleo y técnica de las inoculaciones y vacunas de los ganados.

Art. 28. Las pruebas de los caballos se efectuarán precisamente en la pista, quedando terminantemente prohibido hacerlo en la calle central ni en ningún otro lugar del Concurso.

Art. 29. Para el exámen, apreciación y calificación de los ganados y objetos que se presenten á Concurso, así como para la adjudicación y distribución de los premios; se nombrará un Jurado compuesto de 49 Vocales, dividido en diez Secciones. Cada Sección se compondrá de cinco Vocales, dos designados por los expositores y tres por el Presidente de la Asociación. La de Memorias se formará sólo por tres nombrados por éste.

Art. 30. Con algunos días de anticipación al de la inauguración del Concurso, el Presidente convocará á los Jurados nombrados por el mismo á una reunión para acordar los métodos de apreciación para la calificación.

Art. 31. La elección de Jurados por los expositores se efectuará en el local del Concurso el día 22 de Mayo á las diez de la mañana, en la forma siguiente: Las votaciones se efectuarán separadamente por grupos: los expositores de ganado caballar de silla designarán dos, los de ganado caballar de tiro y ganado asnal, dos; los de ganado vacuno de carne y trabajo, dos; los de ganado vacuno de leche, dos; los de ganado lanar de aptitud de lana y perros, dos; los de ganado lanar y cabrío para carne, dos; los de ganado lanar de leche y cabrío de leche, dos; los de ganado de cerda, dos, y los de maquinaria, dos.

Art. 32. Los expositores podrán ser Vocales del Jurado y no será inconveniente para optar á premio el formar parte del mismo, pero no podrán serlo de la Sección del Jurado encargada de la calificación del grupo donde tengan expuestos animales ú objetos.

Art. 33. Será Presidente del Jurado el de la Asociación general de Ganaderos y de cada Sección el que los Vocales de la misma designen.

Art. 34. El Jurado, dentro de las condiciones del Programa, tendrá facultades amplias para la clasificación, si considerase equivocada la inscripción, apreciación y calificación de los ganados y maquinaria, y tendrá derecho á pedir los datos y noticias que para ilustrar su juicio considere convenientes, y muy singularmente en lo que se refiere al origen y procedencia de los animales, edad de los mismos, antecedentes genealógicos, condiciones de medio en que viven, régimen alimenticio á que están sometidos y establecimiento y aclimatación de las ganaderías á que aquéllos pertenezcan; pudiendo en vista de estos datos determinar, no sólo su mayor ó menor mérito, sino también si se hallan dentro de las condiciones marcadas en el programa.

El Jurado también podrá efectuar con los ganados y maquinaria las pruebas que estime convenientes para la acertada calificación.

Art. 35. No obstante haber en alguna Sección animales ú objetos expuestos, si el Jurado estimara que no eran merecedores de recompensa, podrá declarar desiertos uno ó todos los premios señalados en la Sección.

Art. 36. Las Secciones del Jurado harán el examen, apreciación y calificación de los animales ú objetos comprendidos en los respectivos grupos, por mayoría de votos, y en virtud de acta debidamente autorizada, hará al Jurado en pleno la propuesta fundamentada de premios.

Los vocales de las Secciones que no

estuvieran conformes, podrán presentar votos particulares.

Art. 37. Las propuestas y los votos particulares de las Secciones, se entregarán al Presidente del Jurado el día 25 de Mayo, antes de las doce del día, y éste citará al Jurado en pleno, el cual deliberará acerca de las propuestas y efectuará la adjudicación definitiva.

Art. 38. Las resoluciones del Jurado son inapelables.

Art. 39. La distribución de premios tendrá efecto en la tarde del día 26 de Mayo, señalándose los premios extraordinarios ó campeonatos con una cinta de los colores nacionales y medalla dorada; los primeros premios, con medalla dorada; los segundos, con medalla plateada, y los terceros, con medalla de cobre.

Art. 40. En todos los casos se extenderá un diploma, que será debidamente autorizado, en que constará el nombre del expositor, la clase del premio y el animal ó animales que lo hayan obtenido.

Art. 41. Como mayor recompensa y estímulo de los expositores, la Asociación general de Ganaderos gestionará de los Ministerios de la Guerra y Fomento la adquisición de algunos ejemplares de reconocido mérito, para las paradas y granjas del Estado.

Art. 42. El acto de clausura del Concurso tendrá efecto el día 27 de Mayo, y una vez realizado, podrán ser retirados los animales y demás objetos.

Art. 43. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Jurado podrá acordar prorrogar los días de exposición en cuanto á la maquinaria y demás utensilios.

Art. 44. Si alguna duda ocurre en la interpretación de este Reglamento, será resuelta por el Jurado.

Art. 45. En la Asociación general de Ganaderos se facilitarán cuantos antecedentes y datos interesen á los concursantes.

Madrid 1.º de Enero de 1908.—El Presidente, Duque de Veragua.—El Secretario, Marqués de la Frontera.

Tarifa de precios

de los piensos en el local del concurso

	Kilo.	Pesetas.
Harina algarroba.....	0'20	
Moyuelo fino.....	0'15	
Salvado gordo.....	0'12	
Cuártas.....	0'20	
Harina de cebada.....	0'23	
Avena.....	0'18	
Cebada.....	0'20	
Algarrobas.....	0'20	
Paja larga.....	0'10	
Idem corta de trigo.....	0'05	
Idem algarroba.....	0'05	
Alfalfa.....	0'10	
Heno.....	0'10	

(Modelo de la cédula de inscripción).

CONCURSO NACIONAL DE GANADOS

QUE ORGANIZADO POR LA

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS

se celebrará en Madrid los días 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de Mayo de 1908.

CÉDULA DE INSCRIPCIÓN

presentada por el Sr. (1)..... vecino de....., calle de..... provincia de..... para optar á premio en la Sección (2).....

Número.	Clase de ganado.	Aptitud.	Raza ó cruza.	Ganadería.	Punto donde se halla establecida.	BESÑA				Observaciones.
						Edad.	Pelo.	Alzada.	Marca.	
(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)			

de..... de 1908.

El Expositor,

(1) Nombre del expositor.—(2) Para cada Sección donde se desee exponer animales, se llenará una cédula de inscripción.—(3) Indicar si es un animal, lote, tronco, etc.—(4) Si es caballo, vacuno, lanar, etc.—(5) Especificar si se destina á silla, tiro, carne, leche, etc.—(6) Indicar la raza, y si fueran cruzados, razas con que se ha hecho la cruza.—(7) Ganadería á que pertenece, y si es propia del expositor.—(8) Decir el punto donde radica la ganadería.—(9) Esta casilla es para el ganado caballo, vacuno y asnal.—(10) Esta casilla es para el ganado caballo y asnal.

Nombres y domicilios de los Visitadores provinciales de Ganadería.

- Alava.—D. Francisco González Heredia.—Vitoria.
- Albacete.—D. Gabriel Lodaes y Sosa.—Albacete.
- Alicante.—D. Román Bono Luque.—Alicante.
- Almería.—D. Joaquín Iribarne.—Almería.
- Avila.—Sr. Marqués de Casa-Muñoz.—Avila.
- Badajoz.—D. Felix Sardiñas Florez.—Calle de Prim, núm. 52, Badajoz.
- Baleares.—D. Guillermo Vero.—Palma de Mallorca.
- Barcelona.—D. Pedro Puljol Thomás.—Princesa 16, principal, Barcelona.
- Burgos.—D. Remigio Arribas Moreno.—Los Ausines.
- Cáceres.—Sr. Vizconde de Amaya.—Trujillo.
- Cádiz.—D. Manuel García Pérez.—Jerez de la Frontera.

- Canarias.—D. José Domínguez Ramos.—Santa Cruz de Tenerife.
- Castellón.—D. Victoriano Burgaleta.—Castellón.
- Ciudad Real.—D. José Costi y Gómez.—Almodovar del Campo.
- Córdoba.—D. Rafael Cabanás Vázquez.—Córdoba.
- Coruña.—D. Felipe Romero Donallo.—Santiago.
- Cuenca.—D. José Ortega Sáenz-Diente.—San Nicolás, 6 y 8, Cuenca.
- Gerona.—D. Antonio Garrigolas Pagés.—Gerona.
- Granada.—Sr. Conde de Miravalle.—Granada.
- Guadalajara.—D. Antonio Medrano Huertos.—Guadalajara.
- Guipúzcoa.—D. Luis Larrauri.—Elcano 10, San Sebastián.
- Huelva.—D. Claudio Saavedra Martínez.—Huelva.
- Huesca.—D. Julio Sopena.—Huesca.
- Jaén.—D. Rafael Martínez Nieto.—Jaén.

Lérida.—D. Hermenegildo Agelet Roman.—Lérida.

Logroño.—D. Juan Francisco Barriovero.—Logroño.

Lugo.—D. José Alfonso Paz.—Lugo.

Málaga.—D. José Rosado y González.—Málaga.

Murcia.—Sr. Barón del Pujol de Planés.—Alguazas.

Navarra.—D. Severiano Blanco.—Pamplona.

Orense.—D. Serafin Anta.—Orense.

Palencia.—D. Tomás Aguilar.—Villaprovedo.

Pontevedra.—D. Francisco Paz Cochon.—Pontevedra.

Salamanca.—D. Fernando I. Pérez Tabernero.—Villar de los Alamos.

Santander.—D. Luis Bustamante Quevedo.—Santa Cruz de Iguña.

SEGOVIA.—D. José Rodríguez Fraile.—Segovia.

Sevilla.—D. Manuel Hector Abreu.—Alameda de Hércules 73, Sevilla.

Soria.—D. Juan Manuel Jiménez García.—Abejar.

Tarragona.—D. Hermenegildo Gorría Royán.—Barcelona.

Teruel.—D. Joaquín Elipe Azuar.—Teruel.

Toledo.—D. Calixto Serrano.—Núñez de Arce 18, Toledo.

Valencia.—D. Pedro Juster Galbis.—Valencia.

Vizcaya.—D. Trino Hurtado de Mendoza.—Las Arenas.

Valladolid.—D. Jacinto Peña Manrique.—Valladolid.

Zamora.—D. Demetrio del Amo Gómez.—Zamora.

Zaragoza.—D. José María Arias Villanueva.—Zaragoza.

Núm. 369

Juzgado municipal de Segovia

En virtud de providencia dictada en las diligencias de juicio de faltas, seguido contra Lorenza Cámara, por hurto de un par de pendientes á Barbara Felipe Albans, se cita á dicha Lorenza Cámara y á Sebastian Marqués, vecinos de Madrid, ignorándose en esta fecha su domicilio, para que comparezcan en la Escuela de Bellas Artes, el día catorce de Marzo próximo y hora de las doce; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 21 de Febrero de 1908.—Por mandado de S. S.ª, Manuel González.

Núm. 383

Juzgado municipal de Codorniz

Don Telesforo Tinaquero Sainz, Juez municipal del pueblo de Codorniz. Hago saber: Que por D. Moisés Sacristán Sainz, vecino de este pueblo, se ha seguido en este Juzgado expediente de información posesoria para justificar la posesión de la finca urbana siguiente:

Una casa en el casco de este pueblo, en la calle de San Antonio, número cinco, que linda por la derecha entrando en ella, la calle del Pozo; izquierda, casa de Saturio Bamiro; espalda, casa de Sebastián Tinaquero, y su entrada ó puerta principal, la referida calle de San Antonio; cuya casa se halla inscrita en el Registro de la propiedad del partido, á nombre de D.ª Gregoria Sainz Arroyo, por cuya causa no puede el D. Moisés hacer la inscripción que solicita, á pesar de haberla adquirido de los herederos de la D.ª Gregoria. Y á fin de que pueda tener lugar la inscripción solicitada, se hace saber al público para que los que se crean con mejor derecho á dicha finca, comparezcan en este Juzgado, á hacer uso del mismo, en término de ocho días, contados desde el en que aparezca este

anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo y no habiéndolo verificado, se ratificará el auto de este Juzgado, que mandará hacer la inscripción definitiva de dicha finca, á nombre del D. Moisés Sacristán, en el Registro de la propiedad de este partido.

Dado en Codorniz á veinte de Febrero de mil novecientos ocho.—Telesforo Tinaquero.

Núm. 371

Juzgado municipal de San Cristóbal de la Vega

Don Julio Escobar Rojero, Juez municipal de San Cristóbal de la Vega. Hago saber: Que por D. Miguel Hernández Martín y D. Eustasio Piquero Gorgojo, mayores de edad, casados, jornaleros y vecinos de Montejo de la Vega de Arévalo, se ha promovido en este Juzgado municipal de mi cargo, expediente sobre información posesoria de dos fincas rústicas radicantes en este término municipal, las cuales dicen les corresponden por herencia de su tía carnal, D.ª Celestina Martín Calvo, vecina que fué de este pueblo, tramitado dicho expediente, fué aprobado en cuanto ha lugar en derecho y con la cualidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, por auto de fecha 21 de Diciembre último, mandando que se extendiese en el Registro de la propiedad de este partido, la correspondiente anotación preventiva de dichas fincas, la cual ha tenido efecto, apareciendo asientos de las mismas, á nombre de D. Marceliano García Virseda, exposo que fué de referida D.ª Celestina Martín Calvo, que contradicen la posesión solicitada, según nota puesta por el Sr. Registrador de la propiedad. Y con el fin de que dicha anotación se convierta en inscripción definitiva, llenados que fueren los requisitos que determina la Real orden de 14 de Junio de 1884, á instancia de D. Miguel Hernández Martín y D. Eustasio Piquero Gorgojo, he acordado en providencia de esta fecha á los efectos de lo que dispone el artículo cuatrocientos dos de la Ley Hipotecaria, anunciar dicho expediente por término de quince días, contados desde la inserción del mismo en el Boletín oficial de la provincia, para que toda persona, que se crea con derecho á dichas fincas, comparezca ante este Juzgado á alegar lo que tenga por conveniente acerca de la pretensión de D. Miguel Hernández y D. Eustasio Piquero; apercibidos de que transcurrido dicho plazo sin haberse opuesto reclamación alguna, se ratificará el auto de aprobación para que la anotación preventiva tomada de dichas fincas, se convierta en inscripción.

Dado en San Cristóbal de la Vega á veintiuno de Febrero de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Julio Escobar.—P. S. M., El Secretario, Braulio Rueda.

CENTRO GESTOR DE NEGOCIOS

Y REPRESENTACIONES

ANGEL LAGO LANCHARES

Juan Bravo, 72

Este Centro y por honorarios sumamente módicos, se encarga, entre otros muchos asuntos, de la representación de Ayuntamientos y de la formación de cuentas municipales y de pósitos, tanto atrasadas como corrientes.

IMPRESA PROVINCIAL